

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTICULOS Y 3 ARTICULOS TRANSITORIO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIPUTADA MARIA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-
HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Erick Godar Ureña Frausto y el Diputado Eduardo Arguijo Baldenegro integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea la nueva **LEY QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestra comunidad constantemente contamos con un problema que cada día es más creciente y sin duda alguna requiere la intervención pronta y eficaz por parte del Congreso de Nuestro Estado, me refiero a la proliferación de casas de préstamo y empeño que en meses recientes a inundado el mercado en todas las calles de los diversos municipios con que cuenta nuestro Estado, lo anterior ha generado múltiples críticas a través de los diversos medios de comunicación por ser estos negocios generadores de diversas problemáticas de carácter legal. Por una parte el giro al que se dedican constantemente involucra operaciones ilegales porque reciben objetos robados y por la otra su actividad representa una usura constante que afecta los bolsillos de las personas que acuden a solicitar los servicios a estas negociaciones mercantiles.

Para explicar este problema es necesario saber qué el crédito prendario es el préstamo que se concede contra una garantía, siendo esta, una prenda o cosa mueble. El bien empeñado queda depositado en la casa de crédito prendario para asegurar el cumplimiento de la obligación del pignorante; donde en caso de incumplimiento, la prenda en garantía se puede vender o subastar y con ello satisfacer el pago del préstamo.

Históricamente el préstamo y empeño surgió con eminente sentido social, es decir sin afanes de lucro, sin embargo, las operaciones que hoy en día se realizan por las denominadas casas de empeño son

auténticas operaciones mercantiles, olvidando por completo la naturaleza jurídica para lo que fue creada y al contrario convirtiéndose en negocios que lucran con la necesidad de los más pobres y necesitados cobrando intereses desmedidos a todas luces usureros, y adquiriendo constantemente objetos producto de robos que se cometen diariamente en nuestra comunidad, trayendo consigo en consecuencia un incremento substancial en el aumento de robos cometidos tanto en casas habitación, negocios a usuarios del transporte público, a estudiantes y a particulares en general. Esto toda vez que en dichos negocios no tienen el menor cuidado al recibir los objetos que les dejan en prenda, ya que ni siquiera les exigen título alguno de propiedad de las cosas que le llevan a empeñar, y no tienen un control organizado con la Procuraduría General de Justicia del Estado para que compartan información con ésta sobre la identidad de las personas que realizan actos comerciales con la misma. Motivo por el cual proponemos la presente iniciativa.

Dada la magnitud de operaciones que día a día se realizan por las casas de empeño ha sido necesario regular las mismas a través de diversos ordenamientos.

La norma oficial mexicana NOM-179-SCFI-2007, Servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, establece los requisitos de información comercial que deben proporcionarse en los servicios de mutuo con interés y garantía prendaria, así como los elementos de información que debe contener el contrato que se utilice para formalizar la prestación de estos servicios.

Por su parte, las recientes reformas a la ley federal de protección al consumidor establecen la obligatoriedad de las casas de empeño de registrarse ante la procuraduría federal del consumidor con el objetivo de transparentar las operaciones en estos sitios a fin de salvaguardar los intereses de los usuarios otorgándoles mayor seguridad jurídica, sin embargo vemos con desencanto que en la práctica cotidiana lo impuesto en tal normativa no basta ni es suficiente para el desarrollo de tal actividad y deja muchas lagunas que deben ser llenadas con una ley especial a tal actividad comercial que con su desarrollo pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

En este orden de ideas si bien las sociedades que funcionan como casas de empeño, celebran actos de comercio, y por tanto, les es aplicable la regulación federal en relación al contrato que celebran con los usuarios de ese servicio, ello no es obstáculo para que las entidades federativas regulen el permiso que el establecimiento debe obtener para ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, pues dicha facultad no se le otorga expresamente al congreso de la unión en la constitución federal, por lo que es competencia de los congresos locales en términos de los artículos 124 de la carta magna.

Hasta la fecha en nuestra entidad las casas de empeño siguen constituyéndose sin ningún marco legal que autorice su establecimiento, es por eso que la presente iniciativa de Ley tiene por objeto regular la instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño, y de ésta manera al ejercer el Estado un control sobre la apertura de los establecimientos redundará en beneficio de la sociedad.

En base a lo anterior, dentro de los fines que persigue la iniciativa ley se contempla la expedición de un permiso por parte del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, que autorice la instalación y funcionamiento de las casas de empeño que otorguen préstamos de dinero con garantía prendaria.

Lo anterior permitirá conocer cuántas casas de empeño se encuentran establecidas en Nuevo León, y en consecuencia integrar un padrón de los permisos expedidos a dichos establecimientos, el cual deberá publicarse anualmente en los medios de comunicación masiva para informar oportunamente a los ciudadanos cuáles con las casas de empeño que han cumplido con los requisitos previstos en la ley para obtener el permiso para su instalación y funcionamiento.

Se establece la obligación a cargo a las casas de empeño, para presentar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, un reporte inmediato en línea del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, con la finalidad de detectar aquellos bienes empeñados cuya procedencia es ilícita, derivado de las reformas por las que se adiciona el artículo 65 bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Además se faculta a la Tesorería General del Estado para que lleve un control pormenorizado de las personas que deseen los servicios de dichos negocios.

Es importante mencionar que para los Ayuntamientos se establece la atribución de expedir el uso de suelo para las casas de empeño, además para complementar los propósitos de esta ley como es evitar que estos establecimientos se utilicen como sitios de depósito de objetos robados, se faculta al Ayuntamiento para emitir un dictamen sobre las condiciones de seguridad de la zona en la cual se instalará la casa de empeño.

Asimismo se establecen los procedimientos administrativos relacionados con la expedición, refrendo, modificación y reposición de los permisos, aplicándose de manera

supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León con el fin de dar certeza y seguridad jurídica de los actos administrativos a todos los peticionarios de las casas de empeño.

Por otra parte, las entidades y dependencias del poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos y fines que persigue la iniciativa de Ley, y en su caso aplicarán las sanciones de multa y cancelación del permiso por infracciones cometidas por los sujetos obligados.

Nuestra responsabilidad como legisladores, es y debe seguir siendo, el legislar a favor de los neoloneses y proteger en todo momento su seguridad patrimonial, así como evitar que a través de negocios poco regulados por la falta de normas puedan vulnerar los derechos de los neoloneses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la **LEY QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LAS BASES PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza y Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden Público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer las bases relacionadas al permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo interés y garantía prendaria.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Fines de la Ley

ARTÍCULO 2.- Son fines de la presente Ley:

- I. Establecer las bases para la expedición del permiso para la instalación y funcionamiento en el territorio del Estado de Nuevo León, de los establecimientos cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo; y
- II. Establecer medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en los establecimientos cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. PERMISO: Acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza la instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo propósito es realizar y ofertar la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. CASAS DE EMPEÑO: Establecimientos que realizan y ofertan al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria;
- III. LEY: La Ley que Regula las Bases para la Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Nuevo León;
- IV. PROCURADURÍA: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V. PETICIONARIO: Persona física o jurídico colectiva que conforme a esta Ley solicite la expedición del permiso, así como el refrendo, modificación o reposición del mismo; y
- VI. SECRETARÍA: La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Sujetos Obligados

ARTÍCULO 4.- Son sujetos obligados de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar y otorgar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria a través de las casas de empeño, independientemente de su naturaleza jurídica.

Coordinación entre autoridades

ARTÍCULO 5.- Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley.

Suple toriedad

ARTÍCULO 6.- En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

**CAPÍTULO II
AUTORIDADES COMPETENTES**

Autoridades Competentes

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- III. La Procuraduría General de Justicia; y
- IV. Los Ayuntamientos.

Atribuciones del Tribunal del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo expedir el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado de Nuevo León, así como el refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo, actos que realizarán por conducto de la Secretaría.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración lo siguiente:

- I. Recibir, analizar y resolver sobre las solicitudes de expedición, refrendo, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;

- II. Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño;
- III. Publicar anualmente a través de los medios de difusión masiva, el padrón de los permisos expedidos a las casas de empeño establecidos en el Estado;
- IV. Realizar las visitas de verificación en forma conjunta con la Procuraduría General de Justicia en el Estado y la Autoridad Municipal correspondiente para efectuar la inspección a las casas de empeño con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
- V. Expedir a cargo y costa de la persona interesada el recibo correspondiente para que los particulares que deseen llevar a cabo una operación de préstamo y empeño de algún bien mueble, puedan realizarla en legal forma, llevando un registro pormenorizado de dichas personas y su identidad, localización y características del bien que será objeto de empeño, documentándose todo lo anterior en forma electrónica de ser posible.
- VI. Las demás que establezca la Ley y otros ordenamientos legales.

Atribuciones de la Procuraduría

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Realizar el cotejo de los datos de identificación de los bienes que le sean reportados por las casas de empeño con la información que conste en las investigaciones por la comisión de delitos que se encuentren en trámite; y
- II. Las demás que establezca la Ley y otros ordenamientos legales.
- III. Realizar las visitas de inspección a las casas de empeño para constatar el cumplimiento de la presente ley.

Atribuciones de los Ayuntamientos

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Expedir el permiso uso de suelo para el establecimiento de las casas de empeño;

- II. Expedir por conducto de la dependencia o entidad correspondiente el dictamen de seguridad sobre las condiciones de la zona en la cual se establecerá la casa de empeño;
- III. Llevar por conducto de la dependencia o entidad correspondiente visitas de verificación e inspección en las casas de empeño con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE EMPEÑO

Obligaciones Administrativas

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de las casas de empeño:

- I. Exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- II. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y Ayuntamientos;
- III. Permitir los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y Ayuntamientos; y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y otros ordenamientos legales.
- V. Solicitar a los clientes que se presenten a empeñar bienes, su identificación oficial con fotografía reciente, de la cual deberán sacar copia y compartir dicha información en forma inmediata con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través de los medios electrónicos necesarios, a efecto de estar en posibilidad dicha institución jurídica de poder saber si las personas que se presentan a empeñar bienes, son personas que se dediquen a la delincuencia.
- VI. Solicitar el título de propiedad de los bienes que se solicite su empeño, y que el mismo se encuentre a favor de la persona que solicita el préstamo, sin lo cual no será legal dicha operación, así mismo de presentarse tal documento deberá sacar copia del mismo y compartir dicha información con la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

- VII. Solicitar el recibo correspondiente que expida la Tesorería General del Estado para, la autorización de la operación de préstamo y empeño sin el cual no se podrá realizar dicha operación comercial.

Reporte Mensual

ARTÍCULO 13.- Las casas de empeño deberán estar en línea directa y hacer de conocimiento de la Procuraduría en forma inmediata, los siguientes actos o hechos relacionados con las operaciones que realizan:

- I. Todas las solicitudes de contratos de préstamo con garantía prendaria que se realicen en forma diaria, ya sea que se lleve a cabo la operación o que la misma no se realice.
- II. Proporcionar las copias de las identificaciones que presenten los solicitantes.
- III. Reportar la copia del título de propiedad con que acrediten la legítima posesión de los mismos.

Elementos del Reporte

ARTÍCULO 14.- Las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría los siguientes datos del pignorante involucrado:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo;
- IV. Foto reciente;
- V. Copia de Título de Propiedad; y
- VI. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

Deber de Denunciar

ARTÍCULO 15.- Quien tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constructivos de delito con motivo de los servicios que presenta la casa de empeño deberá presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 16.- En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud de la Procuraduría, las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la investigación.

Si concluida ésta la Procuraduría determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, la Procuraduría notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

**CAPÍTULO IV
PERMISOS**

Permiso para el funcionamiento

ARTÍCULO 17.- Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, se requiere del permiso que expida para tal efecto el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- En caso de que el peticionario desee establecer sucursales u otro establecimiento con el mismo giro, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado para cada uno de ellos, y cumplir con todos los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 19.- Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento del establecimiento, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación del peticionario;
- II. Domicilio del establecimiento principal y de las sucursales, en su caso;
- III. Copia certificada del acta constitutiva así como del poder notarial otorgado al representante legal, en el caso de que el peticionario sea persona moral;

- IV. Copia simple así como el original para su cotejo de la constancia que ampare la inscripción del establecimiento en el Registro de Casas de Empeño a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- V. Permiso de uso de suelo expedida por la autoridad municipal; y
- VI. Dictamen de seguridad expedido por el Ayuntamiento sobre las condiciones de la zona en la cual se establecerá la casa de empeño.

Plazo para solventar omisiones

ARTÍCULO 20.- Cuando la solicitud presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los datos o documentos omitidos, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

Análisis de la Solicitud de Permiso

ARTÍCULO 21.- Recibida la solicitud, en un plazo no mayor de diez días hábiles, la Secretaría analizará la documentación, practicará las visitas de verificación que considere necesarias y resolverá sobre la procedencia de la misma.

Falsedad de Datos asentados en Solicitud del Permiso

ARTÍCULO 22.- La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente el permiso.

Elementos del Permiso

ARTÍCULO 23.- El permiso deberá contener:

- I. Número y clave de identificación del permiso;

- II. Nombre, razón social o denominación del petionario;
- III. Domicilio del establecimiento señalado en el permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal;
- IV. Mención de ser casa de empeño;
- V. La obligación del petionario del refrendar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- VI. Vigencia del permiso;
- VII. Fecha y lugar de expedición; y
- VIII. Nombre y firma del servidor público autorizado que lo expide.

Vigencia

ARTÍCULO 24.- El permiso que se expida será intransferible y tendrá vigencia durante seis años.

**CAPÍTULO V
MODIFICACIÓN DEL PERMISO**

Causas para la Modificación

ARTÍCULO 25.- La Secretaría, podrá modificar el permiso por las causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Por cambio de domicilio des establecimiento autorizado; y
- III. Por cambio de propietario o representante legal de la casa de empeño.

Plazo para solicitar modificación

ARTÍCULO 26.- El peticionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se presente alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Requisitos para solicitar modificación

ARTÍCULO 27.- Para la modificación del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. El permiso original; y
- II. Los documentos que acrediten la causa invocada.

Plazos para resolver la solicitud de Modificación

ARTÍCULO 28.- Recibida la solicitud de la modificación del permiso, la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

**CAPÍTULO VI
REFRENDO DEL PERMISO**

Refrendo

ARTÍCULO 29.- El peticionario tiene la obligación de refrendar cada dos años el permiso, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría y el permiso original sujeto a refrendo.

Plazo para resolver la solicitud de Refrendo

ARTÍCULO 30.- Recibida la solicitud de refrendo del permiso la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

Expedición de constancia de Refrendo

ARTÍCULO 31.- De aprobarse la solicitud, se expedirá la constancia de refrendo correspondiente y se hará la devolución del permiso original.

**CAPÍTULO VII
REPOSICIÓN DEL PERMISO**

Reposición del permiso

ARTÍCULO 32.- El peticionario deberá solicitar la reposición ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Requisitos para solicitar la reposición

ARTÍCULO 33.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los documentos siguientes:

- I. Permiso original, en los casos de deterioro grave; o
- II. Acta de hechos por el robo o extravío expedida por la Procuraduría.

Plazo para resolver la solicitud de reposición

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de reposición del permiso la Secretaría resolverá sobre la procedencia en un término de diez días hábiles.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES**

Tipos de Sanciones

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con:

- I. Multa de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- II. Cancelación del permiso.

Multa

ARTÍCULO 36.- Se impondrá la sanción de multa cuando la casa de empeño:

- I. Solicite extemporáneamente el refrendo y la modificación del permiso;
- II. Omite exhibir en un lugar visible el permiso, modificación, reposición y refrendo que le fue expedido para su instalación y funcionamiento;
- III. Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría y Ayuntamientos;

- IV. Obstaculice los actos de inspección y verificación ordenados por la Secretaría y Ayuntamientos;
- V. Presente servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento; y
- VI. Remita de manera extemporánea a la Procuraduría el reporte mensual señalado en esta Ley.

Cancelación

ARTÍCULO 37.- Son causa de la cancelación del permiso expedido a las casas de empeño, las siguientes:

- I. Que cometa actos o hechos ilícitos con motivo de los servicios que presta; y
- II. Que proporcione datos falsos a la Procuraduría, en el reporte mensual señalado en esta Ley.

Criterios para sancionar

ARTÍCULO 38.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor; y
- III. La reincidencia.

Aplicación de las sanciones

ARTÍCULO 39.- La aplicación de las sanciones, corresponderá a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Inconformidad

ARTÍCULO 40.- En caso de inconformidad por la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley, los sujetos obligados podrán interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las casas de empeño ya instaladas y en funcionamiento en el Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo de sesenta días hábiles de la entrada en vigor de la misma para cumplir con las disposiciones de la presente.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con sus atribuciones, deberá expedir el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León a 22 de septiembre de 2014.



DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO